

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 8 de Agosto de 1904.)

Núm. 1676

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL CONVOCATORIA.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la ley provincial y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el 120 de la misma, reformado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1889, he acordado convocar á la Excmo. Diputación á sesión extraordinaria, para el día 20 del que rige y hora de las diez, en su Casa-Palacio, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Instancia de doña Gregoria Navarra Jimeno, viuda del que fué Oficial de la Excmo. Diputación provincial, D. Luis Quinzanos Muñoz, solicitando la concesión de pensión de viudedad.

2.º Proyecto de conmemorar el centenario de la muerte de Isabel la Católica por el Ayuntamiento, con la cooperación de otras Corporaciones y entidades.

3.º Para dar cuenta de la ley del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, relativa á la nueva construcción de caminos vecinales, y que la Corporación acuerde tener en cuenta el expediente general que ante la misma se tramitó con arreglo á la anterior legislación.

4.º Para discutir y aprobar, en su caso, el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Segovia 9 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1664

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Estadística industrial.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, con lo ordenado en mis Circulares de 13 de Junio y 15 de Julio últimos, remitiendo cumplimentado el Cuestionario primero

para la formación de la Estadística industrial, harán efectiva en un plazo de diez días, la multa que les fué impuesta por mi Circular de 15 de Julio anterior.

Segovia 9 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

PUEBLOS á que se refiere lo dispuesto en la Circular anterior.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

- Aguilafuente.
- Fresneda de Cuéllar.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente el Omo de Iscar.
- Fuentesauco.
- Laguna de Contreras.
- Mata de Cuéllar.
- Narros.
- Navas de Oro.
- Ontalvilla.
- Samboal.
- Valtiendas.

PARTIDO DE RIAZA.

- Corral de Ayllón.
- Grado.
- Riaza.
- Ribota.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

- Bercial.
- Bernú de Coca.
- Coca.
- Domingo García.
- Donhierro.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Moraleja de Coca.
- Paradinas.
- Pinilla-Ambroz.
- Santa Maria de Nieva.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeonte.
- Arahetes.
- Cabezuela.
- Castroserna de Abajo.
- Duruelo.
- Orejana.
- Valleruela de Pedraza.
- Villar de Sobrepeña.

PARTIDO DE SEGOVIA.

- Adrada de Pirón.
- Basardilla.
- Brieva.
- Caballar.
- Espirdo.
- La Losa.
- Ontoria.

- San Ildefonso.
- Santiuste de Pedraza.
- Sotosalvos.
- Torrecañaballeros.
- Torreiglesias.
- Valdevacas y el Guijar.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

Núm. 1677

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CERTAMEN ESCOLAR.

Esta Corporación, á propuesta del Sr. Gobernador civil su Presidente, ha acordado celebrar, en la segunda quincena del mes de Octubre del año actual, un certamen escolar entre los alumnos de las Escuelas públicas municipales de la provincia, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Los ejercicios darán principio á las nueve de la mañana del día quince del expresado mes de Octubre, en el Instituto general y técnico, los de los niños, y en la Escuela Normal de Maestras, los de las niñas, ante los Tribunales que al efecto se designen.

2.º Los niños y niñas que deseen concurrir al certamen justificarán en la forma determinada en la siguiente base, haber asistido á las Escuelas de que proceden, por lo menos los dos años anteriores á la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Boletín oficial y que no han cumplido la edad de 13 años.

3.º Los Sres. Maestros y Maestras que presenten al certamen alumnos de las Escuelas á su cargo, lo solicitarán del Sr. Presidente de esta Junta, hasta el día 15 de Septiembre próximo, por medio de oficio al que acompañarán una relación de los que hayan de tomar parte en los ejercicios, que acredite, por nota del Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza de los respectivos pueblos, la fecha de la matrícula

en la Escuela y otra autorizada por el Sr. Juez municipal que justifique el día del nacimiento de cada alumno.

Los ejercicios serán tres; escrito, oral y práctico.

El ejercicio escrito consistirá en:

Escribir una plana de sexta.

Escribir al dictado un punto del Quijote.

Resolver un problema de Aritmética; y

Dibujar una figura geométrica plana.

El ejercicio oral consistirá en:

Contestar al número de preguntas, que designe el Tribunal, sacadas á la suerte de los programas que comprenderán las asignaturas siguientes:

Nociones generales de religión y moral é Historia sagrada.

Idem de Geografía.

Idem de Historia de España.

Idem de Aritmética hasta la división inclusive y del sistema métrico decimal.

Idem de Geometría práctica.

Idem de Gramática castellana.

Idem de Derecho.

Idem de Ciencias físico-naturales.

Nociones de Agricultura.

El ejercicio práctico constará en:

Lectura en prosa, verso y manuscrito.

Explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del Quijote.

Nociones de Geografía de España y de Europa, sobre el Mapa.

Trabajos manuales elementales al alcance de los niños y labores y corte y confección de prendas, de ropa blanca para las niñas.

Las que estas presenten habrán de estar sin terminar para que las continuen ante el Tribunal.

El corte y confección de prendas de ropa blanca, se hará ante el Tribunal en la forma que disponga.

4.º Los premios que se otorgarán á los alumnos que los consigan serán ocho por cada partido judicial y consistirán tanto para niños como para niñas en:

Diez de primera clase, diploma y 100 pesetas en metálico.

Diez de segunda id. y 75 pesetas.

Diez de tercera id. y 50 id.

Diez accesit, id.

La Junta anunciará con la anticipación debida los días en que habrán de practicar los ejercicios los alumnos de las escuelas de cada partido judicial y el de la entrega de premios.

5.º Entre los alumnos premiados con los de primera clase y que á ello quieran aspirar, se celebrará un nuevo certamen, cuyas condiciones se anunciarán oportunamente para determinar el campeonato de la enseñanza de la provincia; el premio que se le otorgará al vencedor, consistirá en una medalla de honor

con su diploma correspondiente.

6.º La Junta provincial tendrá en cuenta los resultados de estos ejercicios y antecedentes que obren en Secretaría sobre las respectivas Escuelas para otorgar á los Maestros, cuyos alumnos resulten premiados, votos de gracias consignados en diplomas ó recompensas especiales.

Los Sres. Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza, cuidarán de que el *Boletín oficial* en que se publique esta convocatoria se fije en sitio público para que pueda ser conocida de los Sres. Profesores y de los padres de los alumnos.

Segovia 9 de Agosto de 1904.

—El Gobernador Presidente, Mateo Silvela Casado.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.

El Real decreto de 17 de Febrero de 1903 dejó en suspenso el de 5 de Noviembre de 1900, que ordenaba la colegiación forzosa de los Agentes de Negocios de Madrid, y la Real orden de 25 de Febrero de 1901 extendiendo esta obligación á todos los del Reino, hasta que por los Ministerios á los cuales afectaban dichas disposiciones se realizase un estudio más detenido de las mismas y se adoptase una resolución definitiva sobre el particular.

Completo en el día este expediente, en el que constan el dictamen del Consejo de Estado y los informes de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Instrucción pública y Gracia y Justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por aquel alto Cuerpo, ha tenido á bien resolver:

1.º Queda sin efecto el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y el número 1.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1901, que imponían la colegiación forzosa á los agentes de Negocios como requisito para poder éstos ejercer su profesión de Agentes.

2.º La colegiación voluntaria de dichos Agentes de Negocios en todo el territorio nacional se regirá por las referidas Reales disposiciones, cuyo vigor se restablece en cuanto á los Agentes libremente colegiados. Asimismo les serán aplicables el reglamento y arancel de 25 de Febrero de 1901, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 31 de Julio de 1902, y las que se derivan de la supresión del carácter obligatorio de la colegiación, ó sea de la libertad que se reconoce para el ejercicio de esta industria; y

3.º Por la Dirección general de Contribuciones se harán las modificaciones que estime oportunas en el epígrafe núm. 3 de la tarifa 2.ª de la contribución

industrial, distinguiendo bajo números distintos á los Agentes colegiados con título administrativo y fianza de los Agentes no colegiados y libres, ó incluyendo á aquellos en tarifa distinta, si lo creyese más acertado.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.—Maura.

Sr. Presidente de la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte.
(Gaceta del 2 Agosto de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Creados por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en los Institutos generales y técnicos, los estudios elementales de agricultura, no ha respondido el Cuerpo escolar al propósito que presidió á su instauración, resultando hoy escasísima la matrícula efectuada en los mismos al cabo de tres años de funcionamiento: y habiendo Establecimientos docentes, como los de Gijón, Almería, Logroño, Pamplona, Zaragoza y Zamora, donde en el presente curso no se ha matriculado ningún alumno, y otros, como los de Lérida, Palencia, Reus, Santander, Jaén, Figueras y Baeza, en los que tampoco se han registrado inscripciones en la asignatura de Topografía, razón por la cual, dando el primer paso en el camino de la supresión de tal enseñanza, las Cortes acordaron eliminar de los presupuestos vigentes la expresada cátedra. Impónese, por tanto, la desaparición de aquélla, compensando á sus alumnos, por ser la mayor parte de las asignaturas que han cursado y probado iguales á las del Bachillerato, con el reconocimiento de su validez para este grado, dispensándoles de los derechos exigidos por el Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1904.—SEÑOR.—A los R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo curso de 1904-905 quedan suprimidos en los Institutos generales y técnicos los estudios elementales de agricultura.

Art. 2.º Las asignaturas cursadas y aprobadas por sus alumnos de todas clases hasta el presente curso inclusive, que sean comunes al Bachillerato, les serán reconocidas con validez académica para este grado.

Art. 3.º Los alumnos á quie-

nes se concede esta validez no necesitarán abonar la diferencia de derechos de matrícula establecida por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con menoscabo del Profesorado en general y con perjuicio de la enseñanza, que ve con frecuencia sus clases regentadas interinamente por largos periodos de tiempo, viénesse dando el caso en la obtención de las Cátedras, Auxiliarias, Ayudantías, Escuelas y demás cargos facultativos dependientes de este Ministerio de que transcurran dilatados lapsos desde el anuncio de su provisión hasta la fecha en que son provistas, por dejar transcurrir los interesados, que ejercen otros cargos, los plazos posesorios, una vez nombrados, sin efectuar dentro de ellos esta posesión y reteniendo así, hasta que los agotan, la cátedra de la que son electos y el cargo que desempeñan y por el que optan al fin. Sobre todo en las traslaciones y concursos, en que las propuestas se efectúan por listas de méritos y servicios, quedan á veces inmovilizadas las cátedras y plazas durante bastante tiempo hasta consumir las propuestas, cuando son muchos los concurrentes que van dejando de consolidar el derecho á la plaza pretendida.

El hecho de presentarse un interesado á un determinado cargo supone un provecho particular digno de todo respeto, y al verificarlo ejerce un derecho lícito; pero es inconcebible que, salvo en determinadas circunstancias de fuerza mayor, sólo después de alcanzado resulte falto de conveniencia lo mismo que poco antes se ofrecía como conveniente y útil. En el propio Profesorado no han faltado personalidades dignísimas que, velando por el buen nombre de la clase, han elevado su voz en el sentido de que se corrijan tales hechos, llenando con nuevas disposiciones las deficiencias de que adolece para evitarlas la legislación actual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1904.—SEÑOR.—A los R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El nombramiento á su instancia por traslación, concurso ú oposición de Catedrático, Profesor auxiliar, Ayudan-

te, Regente ó Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que desempeñara el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviese el interesado.

Art. 2.º Para los efectos del percibo de haberes, el nombrado que estuviere en el caso del artículo anterior se considerará posesionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco días hoy concedido para tomar posesión, obliga á presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo dejase transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose á concurso ú oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.

Art. 5.º Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán hasta quince días después de su publicación en la *Gaceta*, en cuyo plazo podrán los interesados retirar las instancias ó solicitudes que tengan presentadas en demanda de cargo distinto del que actualmente desempeñen.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta* del 2 de Agosto de 1904.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la aplicación del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, relativo al pago del franqueo de los periódicos por medio de conciertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido autorizar á V. I. para que por delegación de este Ministerio y previos los requisitos que establece la Real orden de 18 de Marzo último, conceda los conciertos de que trata el expresado artículo de la ley y soliciten las Empresas periodísticas para el pago del timbre de circulación de los ejemplares que remitan desde el punto de su domicilio á otras poblaciones del Reino, siempre que el precio que corresponda fijar por cada concierto no exceda de la cantidad de mil pesetas al año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 27 de Julio de 1904.—Osma.

Sr. Director general del Timbre.

(*Gaceta* del 2 de Agosto de 1904.)

Núm. 1663

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agrónomico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.ª del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del ser-

vicio agrónomico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causas de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agrónomico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla del algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos, con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquella.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los debe-

res que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo, que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieron, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus

solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(Gaceta del 23 de Julio de 1904.)

Núm. 1661

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1904.—MES DE AGOSTO.

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPITULOS	Pesetas. Cts.
Obligaciones sin satisfacer del mes anterior.....	62.208'07
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	4.670
2.º Policía de seguridad..	2.680'30
3.º Policía urbana y rural.	8.534
4.º Instrucción pública...	608'33
5.º Beneficencia.....	737
6.º Obras públicas.....	516'91
7.º Cárcel del partido.....	»
8.º Montes.....	307'86
9.º Cargas.....	2.650
10.º Obras de nueva construcción.....	»
11.º Imprevistos.....	500
12.º Resultados.....	»
TOTAL.....	83.412'47

Segovia 29 de Julio de 1904.—El Contador, Doroteo García Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Saturio Entero.

Sesión ordinaria de 29 de Julio de 1904.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la precedente distribución de fondos y que se satisfagan las partidas que la misma comprende.—Acordado y certifico: García Zamarrigo, Secretario.

Núm. 1667

Alcaldía de Bercial.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio.

El agraciado percibirá también de los fondos municipales, la cantidad de 100 pesetas por subvención para pagos de la casa que habite, quedando libre

de toda carga municipal, y de contratar las iguales con los vecinos pudientes de este pueblo, para empezar á ejercer desde el día 1.º de Octubre próximo.

Los aspirantes que deberán reunir las condiciones exigidas por el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio de 1903, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bercial 6 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Ildefonso Pérez.

Núm. 1668

Alcaldía de Bercial.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas, por inspección de carnes y casos de oficio que ocurran en la localidad.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas por la nueva Ley de Sanidad, y dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bercial 6 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Ildefonso Pérez.

Núm. 1670

Alcaldía de Turégano.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado abrir concurso por término de treinta días, para adquisición de una casa destinada á Cuartel de la Guardia civil, que reúna las condiciones necesarias á la instalación de la fuerza, con su Jefe, ó que tenga condiciones de capacidad necesarias para que el Ayuntamiento pueda hacer las obras consiguientes á dicho efecto.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y de los dueños de fincas urbanas enclavadas en dicha población.

Turégano 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Ezequiel Canto Herrero.

Núm. 1666

Alcaldía de Sepúlveda.

La Junta administrativa de la cárcel de este partido judicial, celebrará sesión extraordinaria en la Casa Consistorial de esta villa, el día 25 de los corrientes y hora de las doce, para censurar y aprobar las cuentas de gastos carcelarios correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1903, y formar y votar definitivamente el presupuesto ordinario de dichos gastos para el año próximo de 1905. Todos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, nombrarán un individuo de su seno que, en su representación, concurre á dicho acto; encareciendo á todos la puntual asistencia.

Sepúlveda 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Braulio Abad.

Núm. 1669

Alcaldía de Navas de Oro.

D. Pedro Santos Minguela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Corporación, subastar la ejecución de la obra para la construcción de una nueva Casa Consistorial con habitaciones para el Secretario y Escuelas con habitaciones también para los Maestros, bajo el pliego de condiciones formulado por el señor Arquitecto provincial con las reformas introducidas en él por el Ayuntamiento, que obra unido al proyecto, ya aprobado por el Sr. Gobernador civil

de la provincia, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual podrán presentarse en la misma oficina las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Y se anuncia al público por medio del presente para los debidos efectos.

Navas de Oro 6 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro Santos.—P. A. del A., El Secretario, Marcos Hernández.

Núm. 1655

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Dionisio Roldán Villagroy, de diez y siete años de edad, soltero, pastor, natural de los Molinos, partido del Escorial, provincia de Madrid, hijo legítimo de Nicomedes y Francisca, que estuvo domiciliado en el pueblo de Otero de Herreros, perteneciente á este partido judicial, y cuyo paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia de la multa de ciento veinticinco pesetas, que le fué impuesta por sentencia de la Audiencia provincial de esta Ciudad, fecha veintinueve de Julio del año último, en causa seguida contra dicho sujeto por infracción de la Ley de caza, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

El motivo de publicarse la presente requisitoria en los referidos periódicos oficiales es el de no haber sido hallado dicho procesado en su domicilio al ser buscado en el mismo para el cumplimiento de dicha sentencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Dionisio Roldán Villagroy, y caso de ser habido le conduzcan á la mencionada cárcel de este partido con dicho objeto y á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—Pedro Díez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 1660

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Antolin Hernando Melero, por lesiones á su convecino de Aldehorno, Pedro González Esteban, ha acordado se cite por edictos en atención á ignorarse su paradero al vecino de dicho pueblo, Francisco Hernando Melero, á fin de que comparezca ante el Juzgado de instrucción de Riaza, sito en el piso segundo de la Casa Consistorial, el día doce del actual, á las once horas, con objeto de prestar declaración en dicho sumario.

En su consecuencia, cito por la presente al expresado Francisco Hernando Melero, al objeto indicado, advirtiéndole la obligación de concurrir á

este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Riaza 6 de Agosto de 1904.—El Escribano, Roque Novella.

Núm. 1662

Juzgado municipal de Adrados.

D. Antonio Gil Lobo, Juez municipal de este pueblo de Adrados.

Hago saber: Que para hacer pago á Abdón Cuéllar, vecino de Fuentepeñel, como apoderado de D. Miguel Monja, vecino de Valladolid, de la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas, que le adeuda Juan de Dios Monja, de esta vecindad, con más las costas y gastos del procedimiento, se sacan á pública subasta los inmuebles que han sido embargados al Juan y que á continuación se expresan:

Una tierra en el término municipal de este pueblo, como las demás fincas que siguen, al pago de la Cerca Estevilla, de catorce áreas, setenta y siete centiáreas; linda por Oriente, de Juan Sebastian; Sur, Juan Monja; Poniente, Pedro Fernandez, y Norte, Hilaria Garcia; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra al Lavadero, de catorce áreas, setenta y siete centiáreas; que linda por O., de Juan Monja; S., arroyo; P., Victorio Castro, y N., Pablo Ruano; en 100 idem.

Otra á las Cruces, de catorce áreas, setenta y siete centiáreas; que linda por O., de Maria Garcia, S., senda; P. de Juan Monja, y N., de Hilaria Garcia; en 150 idem.

Otra á los Comuneros, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; que linda por O., de Esteban Garcia; S., pared, P. y N., de Isabel Arranz; en 105 idem.

Otra á la Dehesa, de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; que linda por O., la Dehesa; S., Juan Monja; P., Felipe Arranz, y N., de Mariano Muñoz; en 75 idem.

Una viña á la Serralva; de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; que linda por O., de Martín Castro, S., Victorio Castro; P., de Maria Garcia, y N., de Hilario Sainz; en 35 idem.

Total, 565 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diecinueve de Agosto próximo, á las once del mismo en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo el que pretenda hacer licitación consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y se advierte que de las expresadas fincas carece de títulos el ejemplar, las cuales se subastan sin suplir previamente la falta de aquéllas, siendo de cuenta del que resulte rematante la adquisición y gastos de los mismos.

Dado en Adrados á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Antonio Gil.—D. S. O., El Secretario habilitado, Isaac Cantalejo.

Recargos municipales

Y PREMIOS DE CÉDULAS

El Agente de Negocios Justo Maeso, se encarga del cobro de los arriba indicados previa remisión, antes del 20 del actual, de oficio autorización para cada concepto, firmados ambos por los Sres. Alcaldes y el del premio también por el Sr. Secretario.

IMPRESA PROVINCIAL